INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/39/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/39/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en relación a la solicitud de información formulada por la recurrente vía sistema Infomex, el catorce de abril de dos mil ocho, toda vez que alega que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El catorce de abril de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto de Pensiones del Estado, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita copia sencilla de las escrituras que avalan la posesión de la actual sede del Instituto de Pensiones del Estado, en la Avenida Arco Sur; copia del acuerdo mediante el cual se aprobó la demolición del edificio propiedad del Instituto en la calle Leandro Valle, con los votos de quienes apoyaron y se opusieron, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00000308 y que corre agregado a foja 2 de autos.

II. El once de mayo de dos mil ocho, en punto de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado, alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, medio de impugnación al que le correspondió el folio número PF00000408, según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos.

III. Toda vez que el recurso de revisión se interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el once de mayo del año en curso, en día y hora inhábil, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso en fecha doce de mayo de dos mil ocho, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de trece de mayo del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra del Instituto de Pensiones del Estado, en su carácter de sujeto obligado; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles, señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, donde oír y recibir notificaciones o dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las personales se practicarían en los estrados de este Instituto; d) Correr traslado al sujeto obligado, vía sistema Infomex, y en su domicilio oficial, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día veintiuno de mayo del año dos mil ocho.

Dicho proveído se notificó vía sistema Infomex a ambas Partes el trece de mayo de dos mil ocho, según se advierte del acuse de recibo del memo IVAI-MEMO/JCHR/010/13/05/2008, que corre agregado a foja 8 de autos, así como de la impresión de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz, donde consta que se elaboró la notificación en los autos del expediente IVAI-REV/39/2008/III, que obra a fojas 9 y 10 de autos; de igual forma se notificó por oficio en el domicilio señalado al sujeto obligado el trece de mayo del año en curso, según acuse de recibo que obra a fojas 12 y 13 del expediente.

V. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado a Enrique Suárez Gallegos, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado, con su escrito de esa fecha y diez anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Tener por cumplidos al sujeto obligado los requerimientos precisados en el acuerdo de trece de mayo del que corre; c) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; d); Tener por cumplido el requerimiento hecho al promovente el trece de mayo de dos mil ocho y con fundamento en los acuerdos del Consejo General CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-81/13/05/2008, se acordó tener como dirección electrónica para recibir notificaciones la identificada como ----------; e) Dejar a disposición del recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que deberá ser digitalizada y puesta a su disposición en archivo electrónico; f) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifieste si está conforme con la información proporcionada por el sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia fue

notificado por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinte de mayo de dos mil ocho.

VI. El veinte de mayo de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La audiencia de merito se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente y del acuse de recibo con folio PF00000408, se advierte el acto que se recurre; el sujeto obligado a quien se le imputa; y a pesar de que en dicho acuse no se aprecia el nombre del recurrente, comparando éste con el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 2 de autos, se desprende que quien lo interpone es ----------; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, se autorizó la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil ocho, opone la excepción de falta de acción y de derecho para interponer el presente medio de impugnación, argumentando que el medio de impugnación que nos ocupa adolece de todos los requisitos previstos en el artículo 65.1 de la Ley 848, y que no obstante ello este Instituto no apercibió al promovente para que subsanara los requisitos del recurso, como son el señalar domicilio para recibir notificaciones o en su caso correo electrónico, y la exposición de los agravios, y que por ende al no contemplar tales requisitos el medio de impugnación debió tenerse como no interpuesto.

En atención a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, es de advertirse que las mismas resultan infundadas, porque como es del conocimiento general, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, prevé en su artículo 65.2 que los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos si así lo desean, como es el caso del Sistema Infomex-Veracruz, que tiene como objetivo homologar la información pública en poder de los sujetos obligados, dicho sistema es un instrumento para la transparencia del quehacer público que reduce significativamente los costos de transacción en el flujo de la información; evita la identificación del ciudadano y ahorra al sujeto obligado los costos de reproducción y envío de documentos, ya que puede hacerlo por vía electrónica, y atendiendo a la forma en cómo se encuentra diseñado el referido sistema, no se requiere que el promovente señale domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones toda vez que todas las notificaciones oficiales se realizan vía sistema Infomex.

De ahí que no le asiste razón al sujeto obligado para alegar que el medio de impugnación que nos ocupa no cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior es pertinente mencionar que debido a las fallas técnicas que presenta el sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General, en sesión extraordinaria de veinticinco de abril del año en curso, emitió el acuerdo CG/SE-67/25/04/2008 según acta ACT/CG/SE-19/25/04/2008, por medio del cual se autorizó practicar a los recurrentes las notificaciones de los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico, ello hasta en tanto el módulo del sistema sea corregido, por lo que en el caso en particular, por acuerdo CG/SE-81/13/05/2008, se autorizó la dirección electrónica ----------, para practicar las subsecuentes notificaciones al promovente, aseveraciones de las cuales tuvo conocimiento el sujeto obligado, toda vez que con fecha veinte de mayo de dos mil ocho se le notificó mediante oficio IVAI-OF/C-III/41/20/05/2008, el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil ocho donde entre otras cosas se tiene por cumplido el requerimiento hecho al promovente por auto de trece de mayo de dos mil ocho y se autoriza la dirección de correo electronico citada para practicar notificaciones al promovente. Por ende tal y como se precisó con anterioridad, el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que preve la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, porque además el recurrente precisa que el acto que impugna es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Artículo 65.
2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.

De los artículos transcritos se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------, el once de mayo de dos mil ocho interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema electrónico Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00000408, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, mismo que se tuvo por presentado hasta el día doce de mayo del año en curso, toda vez que se interpuso en día y hora inhábil, según auto de turno dictado por el Presidente del Consejo General en esa fecha.

Del acuse de recibo del recurso de revisión, se advierte que el acto que recurre el promovente es la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, hecho que se corrobora porque del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que corre agregado a foja 3 de autos, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, dentro del plazo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y mucho menos existen constancias en autos que demuestren que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión el Instituto de Pensiones del Estado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, por lo que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

Al respecto cabe mencionar que el representante legal del sujeto obligado opone como excepción y defensa la de obscuridad del medio de impugnación, alegando que el promovente no demuestra haber constatado que el sujeto obligado no tuvo conocimiento oportuno de la solicitud que impugna, sin embargo la apreciación del representante legal del Instituto de Pensiones del Estado, resulta errónea y carente de asidero jurídico porque contrario a lo manifestado, de la prueba documental pública ofrecida por el sujeto obligado que corre agregada a fojas 34 de autos, consistente en el oficio IVAI-OF-DAJ/021/04/2008, se advierte que en forma oportuna se hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, la clave de acceso al sistema Infomex-Veracruz, indicando los pasos para acceder a dicho sistema, así como para modificar la contraseña, por lo que resulta inconcuso que alegue obscuridad en el medio de impugnación cuando además por mandato constitucional el Ejecutivo del Estado adquirió el compromiso de hacer uso de sistemas electrónicos a efecto de que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, celebrando para ello, con el Instituto Federal de Acceso a la Información y este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el trece de septiembre de dos mil siete, un convenio general de colaboración, con el objeto de establecer las bases y mecanismos operativos para el efecto de que el Instituto Federal de Acceso a la Información otorgara tanto al Poder Ejecutivo del Estado, como a este Instituto, un sistema electrónico que permitiera formular solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales, respuestas a las solicitudes, así como la atención de recursos, denominado SISTEMA INFOMEX, mismo que para efectos de identificación recibe el nombre de Sistema Infomex-Veracruz, el cual entro en operación el catorce de abril del año en curso, estando debidamente notificados todos los sujetos obligados del inicio de operación del citado sistema, por ende no puede alegar el sujeto obligado obscuridad en el medio de impugnación que nos ocupa cuando con oportunidad, como organismo público descentralizado de la administración pública, adquirió el compromiso de operar dicho sistema desde el momento en que el Ejecutivo del Estado firmo el referido convenio de colaboración, máxime que se puso a su disposición la clave de acceso al sistema teniendo la obligación de acceder en forma continua al sistema Infomex- Veracruz a efecto de verificar la existencia de solicitudes de información y dar respuesta oportuna a las mismas, ya que no es obligación de los solicitantes vigilar tal situación.

Por otra parte, tenemos que el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental que obra a foja 2 del expediente tenemos que ----------, el catorce de abril de dos mil ocho formuló al sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información pública a la que recayó el numero de folio 00000308, a partir de esa fecha el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el veintiocho de abril del año en curso y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del veintiocho de abril de dos mil ocho el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

En ese sentido, tomando en consideración que el Consejo General por acuerdos CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, respectivamente, declaró inhábil los días primero, dos y cinco de mayo de dos mil ocho, el primero de los

señalado además inhábil de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; del veintiocho de abril de dos mil ocho al doce de mayo del que corre, fecha en que se tiene por presentado al recurrente interponiendo recurso de revisión, según auto de turno de esa fecha que obra a foja 4 del expediente, transcurrieron exactamente siete días hábiles, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.ipever.org.mx, que según el referido catálogo corresponde al Instituto de Pensiones del Estado, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica de la que se advierte que:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre ellos uno que dice "Portal de Transparencia", y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado información pública señalada en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, a excepción de las fracciones XI, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI a la XXXI, dado que contienen una leyenda que dice No Aplica y Sin Operaciones, respectivamente, por lo se procede a verificar si la información solicitada por el promovente se encuentra publicada, para tal efecto tenemos que en su solicitud de información, específicamente solicita:

1) Copia sencilla de las escrituras que avalan la posesión de la actual sede del Instituto de Pensiones del Estado, en la Avenida Arco Sur.

2) Copia del acuerdo mediante el cual se aprobó la demolición del edificio propiedad del Instituto de Pensiones del Estado en la calle Leandro Valle, con los votos de quienes apoyaron y se opusieron, a la demolición.

Analizando la información que el sujeto obligado ha publicado en la dirección de internet www.ipever.org.mx, tenemos que al dar clic en la fracción XII denominada **"Enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos",** nos arroja dos tablas, denominada enajenaciones y otra arrendamientos, señalando la descripción del inmueble, su ubicación, el acto jurídico celebrado, el nombre del adquirente y el monto; de igual forma al acceder a link de la fracción XVI, denominada **"Inventario de Bienes Inmuebles"** se advierte que contiene un relación de los bienes inmuebles propiedad del Instituto, especificando clasificación inmueble, ubicación, ciudad, superficie, registro catastral y avalúo, inmuebles dentro de los cuales se encuentra el edificio sito en la calle de Leandro Valle Esquina Ignacio Zaragoza, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, no obstante en forma alguna se aprecia que se encuentre publicada la información solicitada por el recurrente, por lo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, porque si bien es cierto este Consejo General tiene conocimiento que el sujeto obligado en fecha primero de abril de dos mil ocho mediante oficio DG/SA/159/2008, signado por el profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, remite a este Instituto, el informe semestral de las actividades de la Unidad de Acceso, así como el acta del Comité de Información de Acceso Restringido, en la cual se clasifica la información institucional y el índice por rubro temático de la información clasificada como reservada y/o confidencial, del contenido de los citados documentos en forma alguna se advierte que se esté clasificando como información reservada o confidencial, aquella que fue solicitada por el recurrente, de ahí que en el caso en particular no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, lo anterior con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, hayan promovido recurso de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f). No existen constancias en autos que demuestren que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por cuanto hace a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 71 de la Ley 848, tenemos que la misma establece que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, dicha causal de sobreseimiento señala como condicionante que el acto recurrido se modifique o se revoque a entera satisfacción del particular, de ahí que resulta indispensable analizar si en el caso que nos ocupa se cumple dicho supuesto y al respecto tenemos que:

El acto que recurre el promovente es el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, el licenciado Enrique Suárez Gallegos, en su carácter de Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado, mediante escrito original con diez anexos, que corren agregados a fojas de la 15 a la 42 de autos, comparece al recurso de revisión que se resuelve y refiere, que en fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, recibieron el oficio IVAI-OF-DAJ/021/04/2008, por medio del cual se pone a disposición del profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del Instituto de Pensiones del Estado, la clave de acceso al sistema Infomex-Veracruz, indicando los pasos para acceder a dicho sistema, así como para modificar la contraseña, hecho que se demuestra con la prueba documental pública que corre agregada a foja 34 de autos, con valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

Así mismo agrega, que a pesar de contar con la clave de acceso, esta no les permitió ingresar al sistema, por lo que hubo necesidad de buscar el apoyo de los encargados del sistema Infomex-Veracruz, y fue hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, cuando se pudo tener acceso al sistema, fecha en la cual ya había fenecido el plazo para dar respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y al no contar con el domicilio del solicitante no fue posible hacerle llegar la información solicitada y dar respuesta a su solicitud.

Con independencia de lo anterior el licenciado Enrique Suárez Gallegos, afirma que el Instituto de Pensiones del Estado, es una institución de buena fe, que actúa con total transparencia y apego a la legalidad, por lo que hace llegar la información solicitada por el recurrente para que por conducto de este Instituto se entregue al peticionario, señalando que es la información con la que cuentan hasta ese momento, exhibiendo para ello las documentales siguientes:

a) Copia del acta de entrega recepción del inmueble que ocupa actualmente el Instituto de Pensiones del Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

b) Copia de la Gaceta Legislativa número veintidós, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete.

c) Copia de la Gaceta Oficial número extraordinario siete, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho

d) Copia del escrito signado por Luis Orellan Enríquez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete.

Información que por acuerdo de trece de mayo de dos mil ocho, se ordenó digitalizar y poner a disposición del recurrente adjuntándola en archivo electrónico, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles manifestará si estaba conforme con la información solicitada. El acuerdo de referencia fue notificado por correo electrónico al recurrente en la dirección de correo electrónico ---------- , el veinte de mayo de dos mil ocho, adjuntando la información exhibida por el sujeto obligado, según impresión de correo electrónico que obra a fojas de la 50 a la 53 de autos, y no obstante de encontrarse debidamente notificado, el promovente fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, en ese sentido, no puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que no consta en autos que el promovente esté satisfecho con la información proporcionada, requisito indispensable para que se configure dicha causal.

Con base en lo expuesto, y contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada, a efecto de determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar lo que al respecto señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Constitución Federal en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

> Artículo 3. 1
> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Derecho de Acceso a la Información:... la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley... IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en

fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 4.1.
La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública…

Artículo 8.1
Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública… XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público… XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados…

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…

Artículo 57.1
Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio…

Artículo 59.1
Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción…

Artículo 64.1
El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: … I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial…

De los artículos trasuntos, tenemos que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, el catorce de abril de dos mil ocho, formuló vía sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información pública al Instituto de Pensiones del Estado, a la que le correspondió el número de folio 00000308, según se advierte de la prueba documental privada que obra a foja 2 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento.

En dicha solicitud el promovente solicita: copia sencilla de las escrituras que avalan la posesión de la actual sede del Instituto de Pensiones del Estado, en la Avenida Arco Sur y copia del acuerdo mediante el cual se aprobó la demolición del edificio propiedad del Instituto en la calle Leandro Valle, con los votos de quienes apoyaron y se opusieron

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XVI y XXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo siguiente:

La fracción XVI del numeral en comento, dispone que corresponde a los sujetos obligados publicar un inventario de bienes inmuebles en propiedad o en posesión de los entes obligados, precisando que dicho inventario debe contener la dirección del inmueble, el régimen de propiedad, el nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, el valor catastral y, cualquier otro dato que se considere de interés público, en ese sentido, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé la publicación del documento denominado escritura pública como tal, si contempla la obligación para los sujetos obligados de que en los inventarios de bienes inmuebles en propiedad o posesión de éstos, se precisen todos aquellos datos que permitan la identificación del inmueble, los cuales sin duda se encuentran descritos en el documento denominado escritura pública, por ende la información solicitada por el promovente por cuanto hace a la copia sencilla de la escritura que avala la posesión de la actual sede del sujeto obligado, es información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, tenemos que la fracción XXII, del artículo 8 del ordenamiento legal invocado señala que corresponde a los sujetos obligados publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas que celebren.

Si bien es cierto, la fracción en comento refiere que serán públicas las actas, minutas y demás documentos que se levanten con motivo de la sesiones públicas que celebren los sujetos obligados, dicha disposición no debe interpretarse en forma aislada, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que el ordenamiento legal señala,

así como consultar documentos y obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Lo anterior es así porque es obligación de todos los sujetos obligados atender al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En ese orden de ideas, aún y cuando la disposición contenida en la fracción XXII, del artículo 8 del ordenamiento legal invocado, pareciera limitar el derecho de acceso a la información, únicamente a los documentos que generen los sujetos obligados en la sesiones públicas que celebren, dicha interpretación no se ajusta a los objetivos que persigue la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque atendiendo al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deben transparentar su actuación haciendo pública toda aquella información que resguarden, conserven o generen en términos del citado artículo 4.1 de la Ley de la materia. Principio al que se debe ajustar la publicidad de las actas, minutas y demás documentos que se levanten con motivo de las sesiones que celebren los sujetos obligados, sin distinguir el tipo de sesión en la que se hayan levantado, esto es, si es pública o privada, a excepción de aquellos casos en los que en la sesión se discutan asuntos que versen sobre información que tenga el carácter de acceso restringido, toda vez que en términos del artículo 6.1 fracción III, los sujetos obligados están constreñidos a proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en términos de la Ley de la materia

En ese sentido, de la documental pública ofrecida como prueba por el sujeto obligado, que corre agregada a foja 21 de autos, consistente en copia simple del escrito signado por Luis Orellan Enríquez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, con valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, se advierte que, en sesión extraordinaria celebrada en la fecha en que se emite el escrito, el Consejo Directivo del sujeto obligado acordó por mayoría de votos la demolición del inmueble ubicado en la calle de Leandro Valle número uno, esquina Zaragoza, Zona Centro.

Documental que lleva a este Consejo General a determinar que la copia del acuerdo que solicita el promovente, se hizo constar en un acta que fue levantada con motivo de la sesión extraordinaria que celebró el Consejo Directivo del sujeto obligado el diecisiete de diciembre de dos mil siete, porque en términos de lo previsto en los artículos 10, 14 y 17 del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado, el Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada noventa días y extraordinarias cuantas sean necesarias para la debida marcha de la Institución. De todas las sesiones del Consejo se levantará acta en la que figurará su carácter, fecha de celebración, lista de asistencia, relación sucinta del desahogo del orden del día, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados con un número progresivo, número de acta y año a que corresponda, a su vez, el Secretario Técnico

del Consejo Directivo hará constar en las actas las votaciones sobre deliberaciones de los asuntos planteados y de los actos, acuerdos y resoluciones de dicho Órgano de Gobierno.

Así las cosas, y atendiendo a la interpretación realizada en apartados anteriores respecto al contenido de las fracciones XVI y XXII del artículo 8 de la Ley de la materia, la información solicitada por ----------, es información pública que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, el Instituto de Pensiones del Estado debe proporcionar.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interponen y al respecto tenemos que:

El recurrente al formular su recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, refiere que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que solicita a los Consejeros integrantes de este Consejo General, constriñan al sujeto obligado para que haga entrega de la información solicitada.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas por el recurrente, este Consejo General advierte que hace valer como agravio en esencia el hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información solicitada, pues se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones el recurrente ofreció como pruebas la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información generado por el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00000308, de catorce de abril de dos mil ocho, así como impresión del historial del sistema Infomex-Veracruz de doce de mayo de dos mil ocho, documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el promovente, tenemos que de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada vía sistema Infomex-Veracruz, máxime que así lo reconoce el propio Representante Legal del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que señala:

> ...al permitirnos el acceso al sistema el día veintinueve de abril, pudimos percatarnos que el día veintiocho de abril había fenecido el plazo para darle respuesta al ahora recurrente, sin embargo al estar cerrado el acceso al sistema y además de carecer de los datos del domicilio del solicitante no fue posible hacerle llegar la información solicitada y dar respuesta a su solicitud...

De ahí que resulta fundado el agravio hecho valer por el promovente puesto que el Instituto de Pensiones del Estado omitió dar respuesta vía

sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud que le fue formulada el catorce de abril de dos mil ocho, por ----------, violando en perjuicio del promovente el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la citada solicitud.

Sin embargo, cabe mencionar que con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado por conducto del licenciado Enrique Suárez Gallegos en su carácter de Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado, comparece al recurso de revisión mediante escrito constante de seis fojas y diez anexos, por medio del cual unilateralmente y con base en el argumento de que la institución que representa es de buena fe y actúa con total transparencia y apego a la legalidad, da respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información formulada por el recurrente, señalando que hace llegar a este Instituto, la información que dice fue solicitada por el promovente, para que por conducto de este cuerpo colegiado se entregue al peticionario.

En este orden de ideas, al haber atendido en forma extemporánea la solicitud de información formulada por el promovente vía sistema Infomex-Veracruz, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Instituto de Pensiones del Estado, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en consideración además, que el promovente fue omiso en manifestar si estaba conforme con la información puesta a su disposición por el sujeto obligado, a través de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Dentro de las pruebas que fueron recibidas al sujeto obligado se encuentran:

a) Copia del acta de entrega recepción del inmueble que ocupa actualmente el Instituto de Pensiones del Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, que obra a foja 22 de autos.

b) Copia de la Gaceta Legislativa número veintidós, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, que contiene el dictamen con proyecto de acuerdo, para ser sometido al Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de autorizar al Ejecutivo del Estado, a permutar un terreno de propiedad estatal, por un inmueble propiedad de "Grupo DAPACA S.A de C.V", que corre agregada a fojas de la 29 a la 31 de autos.

c) Copia de la Gaceta Oficial número extraordinario siete, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, en la que consta la autorización al Ejecutivo del Estado para realizar la permuta de inmuebles. Documental que obra a fojas 32 y 33 del expediente.

d) Copia del escrito signado por Luis Orellan Enríquez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete.

Documentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, este Consejo General estima otorgarles valor probatorio.

Ahora bien, tenemos que de las documentales descritas en los incisos del a) al c), este Consejo General advierte:

1. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, la licenciada María Teresa Riaño Ortiz, en su carácter de Subdirectora de Bienes Inmuebles de la Dirección General del Patrimonio del Estado de la Secretaria de Finanzas y Planeación, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace entrega al Instituto de Pensiones del Estado, representado por el licenciado Alberto Arturo Santos León, en su calidad de Jefe del Departamento Consultivo adscrito a la Subdirección Jurídica, de la posesión del inmueble localizado en el polígono II, identificado como área de multifamiliares, ubicado en el Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de diez mil metros cuadrados y las construcciones existentes, a efecto de que en dicho inmueble se desarrollen las actividades propias del Instituto de Pensiones del Estado como organismo público descentralizado. Precisando que la posesión que se otorga está sujeta a que se cumpla con el procedimiento respectivo a efecto de obtener la autorización del H. Congreso del Estado, y se proceda a la enajenación del citado inmueble.

2. Que en la Gaceta Legislativa número 22 de veintiuno de diciembre de dos mil siete se contiene el dictamen con proyecto de acuerdo, para ser sometido al Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de autorizar al Ejecutivo de dicho Estado, a permutar un terreno de propiedad estatal ubicado en la reserva territorial de Xalapa, Veracruz entre la carretera a Coatepec, vía las Trancas y Boulevard Culturas Veracruzanas, por un inmueble propiedad de "Grupo DAPACA S.A de C.V", ubicado en la avenida Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, en el municipio de Xalapa, toda vez que actualmente las oficinas del Instituto de Pensiones del Estado se encuentran en posesión del citado inmueble, ello debido a que por los daños estructurales que presenta el inmueble ubicado en la esquina que forman las calles de Ignacio Zaragoza y Leandro Valle, ello generaba un riesgo para la seguridad de los empleados y demás personas que concurrían diariamente al mismo.

3. Que en la Gaceta Oficial número extraordinario 7, de cuatro de enero de dos mil ocho se autorizó al Ejecutivo del Estado a realizar la permuta señalada en el apartado anterior.

Así las cosas, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, refiere respecto de la copia sencilla de las escrituras que avalan la posesión de la actual sede del Instituto de Pensiones del Estado en la Avenida Arco Sur, que:

> ...por tratarse de un inmueble del Gobierno del Estado, corresponde a la Secretaria de Finanzas y Planeación vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no su servicio público o a fines de interés social, como lo prevé el artículo 20 fracciones LIV y LV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que deberá ser a esa dependencia a quien se solicite si ya cuenta con la escritura pública del inmueble o no...

Así las cosas, tenemos que por una parte el sujeto obligado exhibe ante este Instituto los documentos que obran en su poder y con los cuales pretende justificar la posesión del inmueble ubicado en la avenida Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, donde actualmente se encuentran las oficinas del Instituto de Pensiones del Estado, y por la otra, en sus manifestaciones transcritas con anterioridad, refiere que es la Secretaria de Finanzas y Planeación a quien corresponde administrar y vigilar los bienes inmuebles propiedad del Estado, por lo que deberá ser a ella a quien se solicite precise si ya cuenta con la escritura pública del inmueble en cita.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas por el Representante Legal del sujeto obligado, tenemos que de conformidad con lo previsto en las fracciones LIV y LV del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público, así como tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, atribuciones que se reafirman en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación, al disponer la fracción XL Bis del artículo 14, que es atribución no delegable del Secretario el disponer la administración y registro del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Estatal.

Para mayor abundamiento de lo anterior, el artículo 32 Ter, del citado ordenamiento legal, señala que corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado, Administrar, registrar, vigilar y conservar los inmuebles de la Administración Pública Estatal destinados a un servicio público, privado, o de interés social y demás inmuebles cuya construcción o conservación estén a cargo del Gobierno del Estado, así como participar, en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, a fin de cumplir con los objetivos de los planes y programas del Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas atendiendo a las pruebas aportadas por el sujeto obligado, consistentes en copia del acta de entrega recepción de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, copia de la Gaceta Legislativa número veintidós, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete y copia de la Gaceta Oficial número extraordinario siete, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, este Consejo General advierte que el inmueble donde actualmente tiene su sede el Instituto de Pensiones del Estado, fue permutado por el Ejecutivo del Estado de Veracruz, cuya posesión acredita el sujeto obligado mediante acta de entrega recepción de veintitrés de mayo de dos mil siete, que corre agregada a foja 22 del expediente, por lo que en ese sentido, le asiste razón al sujeto obligado para eximirse de la obligación de entregar copia sencilla de las escrituras que avalan la posesión de la actual sede del Instituto de Pensiones del Estado, porque si bien es cierto en su solicitud de acceso a la información el recurrente refiere que solicita copia de unos documentos a los que denomina escrituras, también es cierto que en forma específica señala que esos documentos deben avalar la posesión de la actual sede del inmueble del sujeto obligado, esto es, requiere el documento con el cual el sujeto obligado justifique la posesión del inmueble sito en la Avenida Arco Vial Sur número 730, del

Fraccionamiento Lomas Verdes, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, hecho que ha justificado plenamente el Instituto de Pensiones del Estado al poner a disposición del recurrente ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información copia del acta de entrega recepción de veintitrés de mayo de dos mil siete, que corre agregada a foja 22, donde consta que el veintitrés de mayo de dos mil siete, la licenciada María Teresa Riaño Ortiz, en su carácter de Subdirectora de Bienes Inmuebles de la Dirección General del Patrimonio del Estado de la Secretaria de Finanzas y Planeación, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace entrega al Instituto de Pensiones del Estado, representado por el licenciado Alberto Arturo Santos León, en su calidad de Jefe del Departamento Consultivo adscrito a la Subdirección Jurídica, de la posesión del inmueble localizado en el polígono II, identificado como área de multifamiliares, ubicado en el Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, con una superficie de diez mil metros cuadrados y las construcciones existentes, a efecto de que en dicho inmueble se desarrollen las actividades propias del Instituto de Pensiones del Estado como organismo público descentralizado, documento que vía correo electrónico en archivo adjunto se hizo llegar al promovente, según consta en la notificación realizada por correo electrónico y en la razón actuarial, que obran a fojas de la 50 a la 54 de autos.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que en términos de lo previsto en las fracciones LIV y LV del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la distribución de competencias que establece el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación, corresponde al Secretario de Finanzas y Planeación el tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, por ende, suponiendo sin conceder que a la fecha se cuente ya con el instrumento público que ampare la posesión del inmueble donde opera el Instituto de Pensiones del Estado, dicha información debe constar en los archivos de la Secretaria de Finanzas y Planeación o en su defecto en la Dirección General de Patrimonio del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 32 Ter del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación, por lo que debió ser a la Secretaria de Finanzas y Planeación, al ser esta dependencia la que tiene el carácter de sujeto obligado, ante quien el promovente formulara su solicitud de información en caso de requerir copia de la escritura pública que ampare la posesión del inmueble sito en la Avenida Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

Así las cosas, y toda vez que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y al quedar justificado en autos que el sujeto obligado a la fecha en que se resuelve no cuenta con la información solicitada por el recurrente, por cuanto hace a los documentos que denomina escrituras, este Consejo General se encuentra impedido para ordenar al Instituto de Pensiones del Estado que haga entrega al recurrente de dicha información porque se ha justificado que jurídicamente no corresponde al sujeto obligado generar y conservar esa información, máxime que en autos no existen pruebas que demuestren la existencia de las escrituras a las que hace

referencia el promovente, estimar lo contrario implicaría romper con los principios de equidad y justicia que deben caracterizar todo acto de autoridad.

Lo anterior en forma alguna viola el derecho de acceso a la información de que goza el promovente, porque como se precisó con anterioridad, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, exhibió el acta de entrega recepción de veintitrés de mayo de dos mil siete, que obra a foja 22 del expediente, con la cual acreditó la posesión del inmueble sito en la Avenida Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, de esta ciudad de Xalapa, documento que se dejo a disposición del recurrente mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil ocho, mismo que le fue notificado vía correo electrónico y al que además se adjunto en formato pdf entre otros documentos, el acta de entrega recepción a la que se ha hecho referencia, siendo omiso el promovente en manifestar su conformidad con la información proporcionada, de ahí que al haber hecho llegar el sujeto obligado por conducto de este Instituto en forma extemporánea al promovente, el documento donde consta la información que le fuera solicitada respecto a la posesión del inmueble donde actualmente opera el Instituto de Pensiones del Estado, este Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina que respecto a la información consistente en copia sencilla de las escrituras que avalan la posesión de la actual sede del Instituto de Pensiones del Estado en la Avenida Arco Sur, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información con el documento exhibido por el sujeto obligado que corre a foja 22 de autos.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que el sujeto obligado en forma extemporánea al comparecer al recurso, cumple con la obligación contenida en los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que orienta al promovente al precisar ante que sujeto obligado puede concurrir para satisfacer su requerimiento, esto es, señala que por tratarse de un inmueble del Gobierno del Estado, corresponde a la Secretaria de Finanzas y Planeación vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no su servicio público, por lo que deberá ser a esa dependencia a quien se solicite si ya cuenta con la escritura pública del inmueble que sirve de sede del Instituto de Pensiones del Estado.

De ahí que atendiendo a la orientación proporcionada por el sujeto obligado y toda vez que en autos se ha justificado que corresponde al Secretario de Finanzas y Planeación el tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, este Consejo General hace del conocimiento del promovente que queda a salvo su derecho de acceso a la información pública, para que de considerarlo pertinente comparezca ante el sujeto obligado denominado Secretaria de Finanzas y Planeación y en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presente una solicitud ante dicho sujeto obligado a efecto de verificar si ya se cuenta con la escritura que ampara la posesión del inmueble sito en la Avenida Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, de esta ciudad de Xalapa, y se le proporcione copia de la misma, y para el caso de que el sujeto obligado, omita dar respuesta dentro del plazo señalado en el

artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses, queda también a salvo su derecho para interponer un nuevo recurso de revisión toda vez que como ha quedado precisado en el presente fallo la información solicitada en caso de que ya haya sido generada es información pública.

Por cuanto hace a la información solicitada por el promovente respecto a copia del acuerdo mediante el cual se aprobó la demolición del edificio propiedad del Instituto en la calle Leandro Valle, especificando los votos de quienes apoyaron y se opusieron a la demolición, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, exhibe copia del escrito signado por Luis Orellan Enríquez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, agregado a foja 21 de autos, con valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

De la documental en comento este Consejo General advierte que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, Luis Orellan Enríquez en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Directivo, del sujeto obligado, hace del conocimiento de Abel Cuéllar Morales, Director General del Instituto de Pensiones del Estado, que en sesión extraordinaria celebrada el mismo diecisiete de diciembre del año en cita, el Consejo Directivo acordó por mayoría de votos la demolición del edificio ubicado en la calle Leandro Valle número uno esquina Zaragoza, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, dicha documental a juicio de este Consejo General sólo es un medio por el cual se notifica al Director General del sujeto obligado el sentido del acuerdo que en sesión extraordinaria el diecisiete de diciembre de dos mil siete, emitió el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, pero en forma alguna constituye el acuerdo que fue solicitado por el promovente en su solicitud de información, cuyo acuse de recibo que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00000308, corre agregado a foja 2 de autos.

En efecto, el promovente solicitó copia del acuerdo mediante el cual se aprobó la demolición del edificio propiedad del sujeto obligado en la calle Leandro Valle, especificando los votos de quienes apoyaron y se opusieron a la demolición, sin embargo, el sujeto obligado al comparecer al recurso, exhibe únicamente el documento mediante el cual se notifica al Director del Instituto de Pensiones del Estado, que por mayoría de votos el Consejo Directivo aprobó la demolición del citado inmueble, información que sin duda es distinta a la solicitada por el ahora recurrente, de ahí que en el caso en particular causa agravio al recurrente el hecho de que el Instituto de Pensiones del Estado al pretender cumplir en forma extemporánea con su obligación de acceso a la información omite exhibir y poner a disposición del recurrente el acuerdo que le fue solicitado.

Para mayor abundamiento de lo anterior, es preciso señalar que la Ley número 20 de Pensiones del Estado en su artículo 83 dispone: El consejo directivo sesionará por lo menos una vez cada noventa días…

Por su parte el Reglamento Interno del Instituto de Pensiones señala en sus artículos 10, 14 y 17 que el Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada noventa días y extraordinarias cuantas sean

necesarias para la debida marcha de la Institución. De todas las sesiones del Consejo se levantará acta en la que figurará su carácter, fecha de celebración, lista de asistencia, relación sucinta del desahogo del orden del día, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados con un número progresivo, número de acta y año a que corresponda. El Secretario Técnico del Consejo hará constar en las actas las votaciones sobre deliberaciones de los asuntos planteados y de los actos, acuerdos y resoluciones de dicho Órgano de Gobierno.

En este orden de ideas, es obligación del sujeto obligado en todas las sesiones que celebre su Consejo Directivo, levantar un acta en la que figuren entre otros datos los acuerdos que se tomen en las sesiones, de igual forma corresponde al Secretario Técnico del Consejo Directivo hacer constar en las actas las votaciones sobre las deliberaciones de los asuntos planteados, de ahí que, atendiendo al contenido del escrito de fecha diecisiete de diciembre dos mil siete, signado por Luis Orellan Enríquez, Secretario Técnico del Consejo Directivo, del que se advierte que el Consejo Directivo del sujeto obligado en sesión extraordinaria celebrada en la fecha del escrito, aprobó por mayoría de votos la demolición del edificio ubicado en la calle Leandro Valle número uno esquina Zaragoza, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, este Consejo General determina que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada por el promovente, porque al afirmar que en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil siete se aprobó la demolición del inmueble al que hace referencia el recurrente en su solicitud de información, se evidencia que el acuerdo que se tomó en dicha sesión se hizo constar en un acta en la que además se tuvieron que asentar los votos a favor o en contra de la propuesta de demolición, según lo prevé el Reglamento Interno del sujeto obligado, en los artículos 14 y 17.

Por lo expuesto, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado omitió proporcionar la información solicitada por el promovente respecto a copia del acuerdo mediante el cual se aprobó la demolición del edificio propiedad del sujeto obligado en la calle Leandro Valle, así como el documento en el que se especifiquen los votos de quienes apoyaron y se opusieron a la demolición, violando con ello en perjuicio del recurrente el contenido de los artículos 4.1, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la información proporcionada en forma extemporánea, particularmente, la copia del escrito signado por Luis Orellan Enríquez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, que corre agregado a foja 21 del expediente, no corresponde a lo solicitado por el promovente, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, se ordena al Instituto de Pensiones del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcionar al recurrente copia del acuerdo que en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil siete emitió el Consejo Directivo del sujeto obligado, respecto a la demolición del edificio ubicado en la calle Leandro Valle número uno esquina Zaragoza, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, así como copia del documento donde

consten los votos a favor y en contra de la demolición, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 17 del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo al razonamiento vertido en el Considerando TERCERO de la presente resolución, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, información que además deberá entregar en forma gratuita al no haber dado respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente en el plazo que señala la Ley de Transparencia que nos rige, en términos del artículo 62.1 del ordenamiento legal invocado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se modifica la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado y se ordena al Instituto de Pensiones del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en forma gratuita y en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información ordenada en el presente fallo, en términos de los artículos 57 y 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información pública, del recurrente para que de considerarlo pertinente comparezca ante el sujeto obligado denominado Secretaria de Finanzas y Planeación y en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presente una solicitud ante dicho sujeto obligado a efecto de verificar si ya se cuenta con la escritura que ampara la posesión del inmueble sito en la Avenida Arco Vial Sur número 730, del Fraccionamiento Lomas Verdes, de esta ciudad de Xalapa, y se le proporcione copia de la misma, así como para interponer un nuevo recurso de revisión en caso de que el sujeto obligado en cita omita dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber a la

recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

QUINTO. De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico